

XI.—Citada en la nota 5, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Acresciéntase el precio de la cebada à 7. reales.

D. Phelipe II. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1598.

Sin embargo de lo dispuesto por las leyes de este título se pueda vender cada hanega de cebada desde la cosecha del año de 1599. en adelante à siete reales, i no à mas precio, so las penas puestas en las dichas leyes, las cuales en quanto à todo lo demás en ellas contenido, quedan en su fuerza, i vigor.

XII.—Citada en la nota 6, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Se sube el precio del trigo à 18 reales, i la cebada à nueve.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15 de octubre de 1600. Pragmatica D. Phelipe IV. en Madrid à 9 de Agosto de 1651.

Damos licencia, i facultad para que, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de este título, se pueda vender cada hanega de trigo à 18. reales, i de la cebada à 9. i no à mas precio, las cuales en quanto à esto revocamos.

XIII.—L. 9, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

XIV.—L. 4, tit. 8, lib. 10 de la Novísima.

XV.—En que se deroga la tasa de Granos, i permite su libre Comercio en la forma que expresa.

D. Carlos III. en Madrid à 11. de Julio de 1765. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

El infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos, i Vassallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehendere, que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos, no pueden permitir que subsista sin agravio de los Labradores, i

Cosecheros, la tasa perpetua, i general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tasa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, i que en los estériles no sacan por la tasa el costo de sus gastos, i fatigas, se ven oprimidos, i en estado de no poder continuar sus labores, i los Vassallos sin los Granos necesarios para su alimento, i sin recurso à su compra, por estar prohibido el libre Comercio, i Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reino, i debilitan la importancia de la Agricultura; he acordado no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo possible sus utilidades, con la abundancia, i beneficio, que exige la causa pública. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo que examinasse seriamente este asunto, i me consultasse su dictamen: i aviendolo executado con la solidèz, i zelo que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformandome en todo con lo que me propuso; i en su consecuencia mando:

Los capitulos de esta pragmática forman la L. 11, tit. 19, lib. 7 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia; y concluye así:

Todo lo qual quiero se observe, i guarde como Lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, i que à esta fin den todas las ordenes, i providencias convenientes. Y contra su tenor, i forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna por verse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Dominios, Puertos Secos, i Mojados en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real servicio, causa pública, i conveniencia de mis Vassallos.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

LEI I.—Cómo han de gozar los que son Cavalleros armados siendo pecheros, i sus hijos, y qué es lo que han de hacer para gozar.

D. Juan II. en los Lugares, que esta lei refiere, i despues el mismo en Valladolid año 1447. pet. 58. D. Fernando, i D. Isabel, lo confirman, i estienden.

Por quanto por una Pragmática, que el Señor Rei D. Juan mandò publicar, hecha en la Ciudad de Toledo año de mil quatrocientos i veinte i dos años, mandò, que todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion, que fueron armados Cavalleros, des-

pues que reinò fasta entonces, assi por èl, como por su mandado, los quales primeramente eran pecheros, que no se pudiessen excusar ellos, ni sus hijos, que tenían antes de la dicha Cavalleria, de pagar, i pechar, mas que pagassen en todos qualesquier pechos, assi Reales, como Concejales, segun que antes que fuesen armados Cavalleros, lo solian pagar no embargante qualesquier Cartas, i Alvalães que sobre ello oviesse dado; i con esta limitacion, que los tales pudiessen afiar, i desafiar, i reptar, i hacer todos los otros autos, i gozar de todas las otras franquezas, i privilegios, i gracias, i esenciones, que segun derecho, i leyes de nuestros Reinos los dichos Cavalleros armados pueden, i deben gozar, excepto en los dichos pechos: i porque

en las Cortes, que hizo en Zamora el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, le fue pedido que, porque despues de lo susodicho, i hasta las dichas Cortes de Zamora avia armado muchos Cavalleros, que eran pecheros, i que avian conseguido las dichas Cavallerias por se excusar de pechar, que mandasse que no gozassen de la tal libertad, salvo aquellos, que continuamente tuviessen cavallos, i armas; el qual en las dichas Cortes de Zamora mandò, i Nos agora ordenamos, i mandamos que todos aquellos, que fuesen armados Cavalleros por èl, ò por Nos, ò por nuestro mandado, para gozar de las tales Cavallerias, sean tenudos de tener continuamente cavallos, i armas para nos servir en las guerras, assi como si de Nos tuviessen tierra, i acostamiento; i que el cavallo sea de valor, con que pueda servir, i el arnès cumplido, en que aya ojas, ò platas; i que sean tenudos de mantener mula, ò haca; i que el cavallo, i armas, que lo tengan continuamente todo el año, i que de otra guisa no puedan gozar de la Caballeria, ni de los privilegios, i esenciones de ella; i que los hijos, que ovieren avido antes de la Cavalleria, no gocen de la essencion, i privilegios de la Caballeria de sus Padres; i que los lijos, que han, ò ovieren despues de la Cavalleria, que aquellos gocen de la dicha libertad con la misma carga, i no otros, ni de otra guisa; pero que el Cavallero, que fuere de edad de sesenta años arriba, no sea tenuto de ir por su persona à la guerra; pero que todavia sean tenudos de mantener cavallos, i armas, i embiar à la guerra quien sirva por ellos.

II.—Citada en la nota 5, tit. 25, lib. 8 de la Novísima.—Que los Cavalleros que continuamente tuvieren armas, i cavallos conforme à la lei precedente, aunque sean pecheros, son libres de monedas, i todos pechos, no teniendo oficios viles, i faciendò alarde.

El mismo D. Juan II. en Valladolid año de 1442. pet. 23. cap. 1. i año 47 pet. 59. i en Segovia año de 1452. pet. 104.

Ordenamos otrosi que los dichos Cavalleros, para que puedan gozar de la dicha Cavalleria que guarden las cosas contenidas en la Lei, i Ordenanza nuestra de Zamora, no embargante qualesquier Cartas, que contra esto son, ò fueren dadas, aunque en ellas se faga expresa mencion de la dicha lei; i en tal caso puedan gozar, no solo de no pagar monedas, mas de todos qualesquier pechos, y pedidos, i repartimientos nuestros, i de los Concejos, donde vivieren, aunque antes fuesen, i oviesen sido pecheros, ò hijos de pecheros, tanto que vivan en oficio de Cavalleros, i de armas, i ficieren alarde, segun manda la lei del Quaderno de las Monedas, i no vivan en oficios baxos, i no nobles; salvo que paguen en aquellas cosas, que los Hijosdalgo deven pechar, i contribuir, porque en aquellas han de pagar como los Hijosdalgo.

T. XI.

III.—Citada en la nota 5, tit. 25, lib. 8 de la Novísima.—Que declara quales se dicen los Cavalleros armados, que viven por oficio de armas, que se eximen de no pagar por la lei passada; i quales oficios son prohibidos à los dichos Cavalleros armados.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 56. donde insiere la lei passada, i face esta declaracion.

Por quanto nos fue pedido en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid el año de mil i quatrocientos i quarenta i siete, que declarassemos cómo se entendian las palabras de la lei precedente, en que mandamos, que los Cavalleros armados, que viviesen por oficios de armas, no pechassen, porque sobre el entendimiento de las dichas palabras avia pleitos, i debates; por la presente declaramos que se entiende vivir por armas, i cavallo, el Cavallero, que continuamente taviere, i mantuviere cavallo, i armas, segun las leyes susodichas lo quieren, i mandan, quier haga alarde con tal cavallo, i armas, ò no lo haga; tanto que verdaderamente se sepa que lo tiene, i mantiene en su casa, i es suyo; i otrosi seyendo público, i notorio que estos tales no viven por oficios de sastres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usando de otros oficios baxos, i viles; i si los tales Cavalleros, i sus hijos no guardaren, i mantuvieren estas dos cosas juntamente; conviene à saber que mantengan cavallo, i armas, i no usen de oficios baxos, i viles, que no gozen de la franqueza de la Cavalleria, mas que pechen, i paguen en todos los pechos assi Reales, como concejales: i demás que los Cavalleros, que lo susodicho guardaren, sean tenudos de nos venir servir con sus cavallos, i armas, cada que Nos embiáremos à llamar à los Hijosdalgo de los nuestros Reinos; i si no lo hicieren, que por el mismo hecho pechen, i sean pecheros con los otros pecheros: i para esto mandamos que el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, faga poner por escrito los tales, porque sepan quien son; sobre lo qual mandamos dar nuestras Cartas, para que se faga, i cumpla assi, i se notifiquen à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

IV.—Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez i ocho años atrás, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualesquier Cartas en contrario dadas.

El mismo en Valladolid año 51. à 10. de Marzo pet. 51. i el mismo en Burgos año 453. pet. 2.

Porque no seria razon, ni de justicia se debe tolerar que aquellos, que son pecheros, i no son nascidos, ni criados en el oficio de la Cavalleria, ni aviendolo usado, ni acostumbrado, ni seyendo habiles, i capaces, expertos, ni experimentados en el negocio militar, i hecho de Cavalleria, no cabiendo en ellos la tal dignidad, puedan gozar, ni gocen de los privilegios, i libertades, è inmunidades, i franquezas de la dicha Cavalleria; i porque los Procuradores de mis Reinos me suplicaron que no armasse Cavalleros hombres pecheros, i que los armados pechassen; i porque lo que me pidieron es justicia, i conviene à nuestro servicio; decimos que de aqui

adelante no entendemos de armar, ni mandar armar Cavalleros á los tales pecheros; i ordenamos, i mandamos que todos, i cualesquier, que eran pecheros, ó hijos de pecheros, que fueron armados Cavalleros de diez i ocho años atrás, ó fueren de aqui adelante, que pechen, i paguen, i contribuyan en todos los pedidos, i monedas, i otras qualesquier derramas con los otros pecheros de las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde moraren, no embargante la dicha Cavalleria, i los privilegios, i esenciones della, ni qualesquier leyes, i Ordenamientos, ni Cartas, ni privilegios, que hasta aqui tengan, ó tuvieren, ó ganaren de aqui adelante, aunque sean dados de nuestro propio motu, i cierta sciencia, i poderio Real absoluto, i que contengan qualesquier clausulas derogatorias, i abrogaciones, i derogaciones, i no obstantias, aunque en ellas se haga mencion especial ó general de esta nuestra lei, aunque vaya en ella incorporada de palabra á palabra, cá Nos la revocamos, i casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, en quanto atañe á los dichos pechos, como cosa que tiende en noxá, i daño del bien público de nuestros Reinos; pero mandamos, que si algunos Cavalleros avia de los assi armados para la Cavalleria, i lo avian seguido, i servido por sus personas en las guerras, assi en la batalla de Olmedo, como en los combates de Peñafiel, i de Atienza, i Real de Toledo, i en otras partes, que seyendo declarados cada uno quales son en las Ciudades, i Villas donde viven, que los mandarèmos llamar ante Nos, i avida informacion, se proveerá de manera que no tengan razon de se quejar.

V.—Que ninguno se arme Cavallero por Alvalá, ni Carta, salvo por la mano del Rei.

El mismo en Valladolid año 442. pet. 25. cap. 2 i allí año 47. pet. 59.

Mandamos, i ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar Cavallero por Carta, ni por Alvalá nuestra, i si de aqui adelante fuere armado por Carta, ó mandamiento, ó Alvalá, ò de palabra, que no pueda gozar, ni goce de los privilegios de la Caballeria, ni se pueda escusar, ni se escuse de pagar pedidos, i monedas, ni los otros pechos Reales, ni Concejales, aunque la tal Carta, ó Alvalá, ó Mandamiento se diga ser hecho de nuestro propio motu, i cierta sciencia, i poderio Real absoluto, aunque haga mencion especial de nuestra lei; i de otras qualesquier clausulas derogatorias, ó abrogaciones, derogaciones, i dispensaciones, i firmezas, aunque por ellas se diga que Nos alzamos, i quitamos toda obrecion, i subrecion, i todo otro obstáculo, ó impedimento de hecho, i de derecho, i toda otra cosa, que embargar lo pudiesse, i todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, i misterio que en contrario sea, ó ser pueda; más que aquel, que de aqui adelante se hubiere de armar Cavallero, sea armado por nuestra mano, i no de otro alguno, i sea tal que Nos entendamos que lo merece, i que cabe en él la orden, i dignidad de la Cava-

lleria; i que el tal vele las armas con la solemnidad, que las leyes de nuestros Reinos mandan; i que entonces pueda gozar, i goce de los privilegios de la Cavalleria, i no en otra manera.

VI.—Que el Rei, ó Reina puedan armar Cavalleros, i no otro alguno.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 18.

Establecemos que solos Nos, ó qualquier de Nos podamos hacer, i armar Cavalleros, i no otra persona alguna, assi en el campo como en otra qualquier manera, i en nuestro querer, i voluntad sea, que sean armados con la solemnidad, i ceremonias, que las nuestras leyes de las Partidas disponen, ó sin ellas; pero que si los Cavalleros, assi Hidalgos, como no Hidalgos guardaren aquellas cosas, que se contienen en las leyes de nuestros Reinos, contenidas en este titulo, puedan gozar i gocen de todas las otras honras, i preeminencias, i libertades de la Cavalleria, quando por Nos, ó qualquier de Nos fueren armados, aunque no intervengan las ceremonias, i solemnidades de las leyes de las Partidas.

VII.—Que para probar uno ser Cavallero armado no baste tener testimonio de la Cavalleria, si no el privilegio.

D. Fernando año 1510. en Madrid ó 25. de Marzo por Cédula, i Sobrecedula de ella del Emperador; i en su ausencia la Emperatriz en Madrid año 1550.

Mandamos que para probar los que pretenden ser esentos por Cavalleros armados, i declarados por tales Cavalleros armados, no baste que tengan solamente testimonio de la Cavalleria, sino que muestren realmente el privilegio que tuvieren dello: i mandamos que el Presidente i Oidores de las nuestras Audiencias, en los casos, que á ellas ocurrieren, assi lo determinen.

VIII.—Que los privilegios concedidos por su Magestad, como Emperador, de Cavallerias, i otras esenciones á naturales destes Reinos, solamente los gocen en el Imperio.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 59. á 24 de Mayo.

Mandamos que los Privilegios por Nos concedidos, como Emperador, de Cavallerias, ó esenciones á subditos, i naturales de estos nuestros Reinos, para que gocen de las cosas en ellas contenidas, sea solamente en los Lugares que son del dicho Imperio; porque esta fue, i es nuestra intencion al tiempo que los concedimos, ó concedieremos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias que assi lo pronuncien, i declaren entre qualesquier personas, que por virtud de semejantes privilegios se quisieren aprovechar, que no deben gozar, ni gocen de las cosas en ellos contenidas en estos Reinos de Castilla.

IX.—L. 1, tit. 2, lib. 6 de la Novísima.

X.—Que se guarden los privilegios, que tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra de las Ciudades, i Villas.

D. Juan II. en Valladolid año 451. pet. 50. i año 447. pet. 64.

Porque la Cavalleria sea acrecentada en nuestros Reinos, mandamos que sean guardados, los privilegios, usos, i costumbres, que han, i tienen los Cavalleros de premia, i de alarde, i de guerra, que mantuvieren cavallos, i gocen de las honras, i franquezas, i libertades de los dichos privilegios, i de los oficios, de Alcaldias, i Mayordomias, i fieldades, i otros oficios, de que suelen gozar, i echar suertes por ellos en cada un año, segun el uso, i costumbre, que han, i tienen los dichos Cavalleros de alarde, i de guerra en las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares; i revocamos qualesquier mercedes, que sean hechas á qualesquier personas de los dichos oficios, de que assi pertenesce gozar á los dichos Cavalleros de guerra, i alarde.

XI.—Que pone la orden, i manera, que se ha de tener para gozar los Cavalleros de quantia, que tuvieren armas, i cavallo en el Andalucía; i què hacienda han de tener; i què alardes han de facer.

D. Fernando i D. Isabèl en Valladolid año de 1492. á 20 de Julio, Pragmatica: i otra de su Magestad año 58. en Madrid, á 50. de Agosto, i en Valladolid año 48. pet. 188. i en Segovia año 52. pet. 104.

Mandamos á todos los vecinos, i moradores de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, Jaen, Xerèz, Ubeda, Bieza, Ecija, i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de Andalucía, i de sus tierras, que tuvieren hacienda de cien mil maravedis arriba, tengan, i mantengan continuamente armas, i cavallos, i sean obligados á facer dos alardes generales en cada un año en los terminos, segun por las Ordenanzas de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares lo deben facer; i allende desto sean obligados á facer alarde otra vez cada un año al tiempo que pareciere, i bien visto fuere al Corregidor, que fuere de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ó á los Alcaldes de ellas, i que en la Ciudad, ó Villa, que tuvieren casa poblada, puedan facer el dicho alarde en el dia, que por él fuere acordado juntamente con la Ciudad, i en las dichas Villas, i Lugares de su tierra, estando presente á ello en cada Lugar la persona, que deputare, i las personas, que tienen cargo de requerir, i recibir los dichos alardes, i ver las personas, que deven tener los dichos cavallos, tengan cargo de lo facer requerir, so pena de perder el cargo, i oficio, que desto tienen, i que Nos podamos proveer dellos á quien nuestra merced fuere, i el que no los tuviere, i mantuviere, que por el primer alarde, que se hallare que no los tienen, paguen en pena mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra mitad para los Propios de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar, donde fuere vecino, i por la segunda v.z, que sea la pena doblada, i se reparta en la forma susodicha; i por la tercera, allende de pagar la pena doblada, mandamos á las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, les tomen sus bienes tanto,

quanto bastare para comprar un cavallo razonable; i se le compren, i constringan, i apremien que le mantengan, i tengan de ai adelante, i executen la dicha pena: i mandamos á los Concejos de las dichas Ciudades, i Villas, que al tiempo que recibieren qualquier nuestro Corregidor, resciban de él juramento, que con toda diligencia entienda en facer los dichos alardes, i constreñir á los dichos Cavalleros de Quantia, que tengan los dichos cavallos, i en los que no los tuvieren, executen las dichas penas: i mandamos se informen en principio de cada un año de todos los que tienen quantia para ser Cavalleros de premia, que no lo son, i los assienten por Cavalleros de premia, porque dende en adelante ayan de tener cavallos, i facer las otras cosas, que son obligados á facer los Cavalleros de premia.

XII.—Que pone la nueva declaracion cerca de los Cavalleros Quantiosos.

D. Felipe II. en Madrid á 17. de Junio de 1565. años, Pragmatica.

Mandamos que la Pragmatica de los Reyes Catholicos, que es la lei once deste titulo, se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de la Andalucía, i Reino de Murcia, no embargante que nunca aya sido usada, ni guardada en todo, ó en parte; lo qual se haga assi con las declaraciones, i en la forma siguiente.

I. Primeramente que la cantidad, que está señalada para el valor de las haciendas, que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos, sea, i se entienda mil ducados de oro, que valen trecientos i setenta i cinco mil maravedis, para que el que tuviere la dicha cantidad de bienes, i dende arriba, sea obligado á tener, i mantener las dichas armas, i cavallo, como lo era el que tenia los cien mil maravedis, contenidos en la dicha Pragmatica; i no embargante que en el valuar, i estimar de las haciendas aya avido algunos usos, i costumbres en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, teniendo hechas ciertas tassas antiguas, i cañamas, i otras maneras de apreciios, no teniendo atencion al verdadero valor de las dichas haciendas, algunas de las quales estaban confirmadas por Nos, i por los Reyes nuestros predecesores; mandamos que á ninguna cosa de las dichas tassas, i apreciios se tenga consideracion, sino que las dichas haciendas se tassén, i aprecien en su valor verdadero, segun la comun estimacion de las partes, i lugares, donde estuvieren, i que en esta cantidad, i cuenta entren todos los bienes muebles i raices, i semovientes, juros, censos, i rentas, dineros, tratos, i caudales, que los dichos vecinos tuvieren no embargante que hasta aqui se ayan dexado de contar algunas de las dichas cosas por los dichos usos, i costumbres, i tassas antiguas, aunque estèn confirmadas por qualesquier cartas, i provisiones, que sobre ello se ayan dado; excepto que queremos, i mandamos que las casas propias, en que los dichos vecinos moran con todo el menaje dellas, se tasse tan solamente en quarenta mil maravedis, aunque valga mucho mas; pero si las di-

chas casas, i menajes, valieren menos de los dichos quarenta mil maravedis, se tassan en su verdadero valor.

II. Iten, que aunque acaezca á algunos de los dichos Cavalleros de Quantia venirse á disminuir de su hacienda valor de cien mil maravedis, no por eso dexen de tener las dichas armas i cavallos; pero si la disminucion fuere en mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, sea quitado del Libro, donde estuviere puesto; i si algunos vecinos, que no eran Cavalleros de Quantia, vinieren á tener el valor de los dichos mil ducados sean puestos en el Libro por Quantiosos; i que para este efecto hagan avaluaciones, i aprecio de las haciendas de quatro en quatro años en cada Pueblo por la Justicia, i quatro personas por los Concejos, que sean los que mas noticia tuvieren dellos, para que por alli se haga la carga, i descarga conforme á lo en este capitulo contenido; pero si en comedio de los dichos quatro años algunas haciendas notoriamente se acrecentaren, ó disminuyeren por algun caso, se pueda hacer, luego que acaesciere la carga, ó descarga dellas.

III. Iten, que en cada Pueblo aya un libro en poder del Escrivano del Concejo, donde estén escritos, i assentados todos los Cavalleros de Quantia, que uvieren en el tal Pueblo, i esté firmado de la Justicia, i Regidores; i cada vez que se hicieren las valuaciones, i se uvieren de quitar, i crecer alguno, se firme asimismo por ellos; i el Padron de cada lugar se lleve á la cabeza de Partido, para que allí aya razon, i cuenta de todo.

IV. Iten, que los cavallos, que los dichos Quantiosos han de tener, sean buenos para pelear en ellos á vista del Corregidor, i Justicia de cada Pueblo, i del Capitan, ó persona, que Nos nombráremos, para tener cargo desto; i que las armas sean enteras, para pelear, quedando á eleccion de los dichos Cavalleros Quantiosos tener armas de la gínetica, ó de la brida, qual ellos mas quisieren; i porque lo susodicho mejor se guarde, i cumpla, es nuestra merced, i voluntad que en las Ciudades aya Capitanes, debaxo de cuyas vanderas estén los dichos Cavalleros Quantiosos, los quales Nos mandarèmos nombrar, como convenga.

V. Otrosí, mandamos que dos veces en cada un año se tomen alardes á los dichos Cavalleros Quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes, i Pragmáticas, i por la orden, i forma, que Nos mandarèmos dár de nuevo; i mandamos que los privilegios, que tienen los dichos Cavalleros Quantiosos, se traigan al nuestro Consejo, para que, seyendo tales, quales convengan, los mandemos confirmar; i por les hacer mas merced, les mandarèmos conceder otros de nuevo.

VI. I porque los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan tiempo para se prevenir, i proveer, mandamos que lo contenido en esta nuestra Carta se guarde i execute, passados diez meses, que se cuentan desde el dia de la data della.

XIII. — Que pone ciertas declaraciones en lo de los Cavalleros Quantiosos.

D. Felipe II. en Monzon á 1. de Noviembre de 1563.

Ordenamos, i mandamos, que lo contenido en la lei antes desta se cumpla, i guarde con las declaraciones siguientes.

I. Que el Cavallero de Quantia no pueda vender el cavallo sin intervencion de la Justicia, i que se assiente en el libro, que se ha de tener, el cavallo que vende, i el dia en que le vende, i se obligue á comprar otro dentro de sesenta dias, despues que vendiere el cavallo, i presentarlo ante la misma Justicia el que comprar, para que se assiente en el mismo libro, de manera que haya cuenta, i razon con los cavallos, que se vendieren, i compraren en lugar dellos.

II. En lo de las armas, con que han de servir, es nuestra voluntad que sean ginetes, ó cavallos ligeros, sin embargo de lo que se declara en la dicha ley.

III. Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte á sesenta años, i pasado de los sesenta, goce de las preeminencias, teniendo armas, i cavallo, aunque sea esento de ir á la guerra.

IV. Que siendo el Cavallero Quantioso viejo, ó impedido, i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba, pueda ir en lugar de su padre, con que vaya armado, i de la manera que los otros Cavalleros son obligados, no estando el hijo en estado, que sea obligado á ir por si como Cavallero.

V. Que sean admitidos por Quantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil ducados de hacienda, que en la provision declara; i que se les guarde, i gocen de las preeminencias que los otros.

VI. Que tengan los Cavalleros todo el año armas, i cavallo, aunque tengan costumbre de lo contrario.

VII. Los cavallos que llevaren, sean suyos propios, i que sean de treinta meses arriba.

XIV. — Que acrecienta la pena á los Cavalleros de Quantia.

D. Felipe II. en Aranjuez postrero de Diciembre de 1564. años.

Porque por ser pequeña la pena, que por las leyes antes desta está puesta contra los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucia, i Reino de Murcia, que no tuvieren armas, i cavallo, i salieren á los alardes, segun i como son obligados conforme á las dichas leyes, dexan de lo cumplir, i guardar, queriendo mas pagar la dicha pena, mandamos que la dicha pena, que assi está puesta por las dichas leyes á los dichos Cavalleros de Quantia, sea, i se entienda á cada uno diez mil maravedis, i cinquenta dias de prision en la carcel pública, i que se execute sin embargo de qualquier apelacion, i suplicacion, que interpusieren, i que esta pena se entienda con los que no cumplieren en todo, ó en parte lo contenido en las dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera, la mitad para el que lo denunciare, i el Juez que la sentenciare, i la otra

mitad para los Ministros, que entendieren en la execucion deste negocio de Cavalleros de Quantia.

XV. — Que revoca el privilegio de Sevilla, que el que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiese ser preso por deuda.

Don Fernando, i D. Isabel en Granada año de 1501. á 8 de Junio Pragmatica.

Por la presente revocamos el privilegio que la Ciudad de Sevilla dicen que tiene, en que se contiene que qualquier que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiese ser preso por deuda que deviese, el qual mandamos que no se guarde de aqui adelante, ni persona alguna se pueda eximir por él de no pagar lo que fuere obligado, i se execute en su persona, i bienes por lo que deviere, bien assi, i tan cumplidamente, como si el privilegio no fuere concedido, atento que la causa, porque se dió el privilegio, cessa, i de la guarda del resultan muchos daños é inconvenientes.

XVI. — Revocacion de los cavalleros Pardos, que armó el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez.

D. Juana, i D. Carlos en Valladolid año 18. pet. 84. i 85.

Por cuanto nos fue fecha relacion que el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, seyendo Gobernador destes nuestros Reinos, armó algunos Cavalleros Pardos, que antes eran pecheros, i dió algunas cartas, i privilegios, i esenciones; por la presente revocamos las dichas esenciones, i Cartas de Cavallerias, i mandamos que no usen dellas aquellos, á quien fueron concedidas, ni les sean guardadas.

XVII. — Para que los Presidentes, i Oidores de las Chancillerias, cada uno en su Partido, fagan que cada Pueblo ponga en el libro del Concejo inventario de todos los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar.

El Emperador Don Carlos, i D. Juana en Monzon año 1542. en la Visita de Valladolid del dicho año, cap. 7.

Porque parece que ai muchas quejas de nuestros Fiscales, i Pueblos sobre que muchos se esentan por tiempo diciendo ser Hijosdalgo, encubriendo los privilegios de Cavalleria, i para evitar esto mandamos á los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que en cada Pueblo de sus Partidos fagan hacer libros en los Concejos, en los quales se descrivan, i pongan todos los nombres de aquellos, que son Cavalleros armados, i como por serlo se escusan de pechar, para que esté entendido quien son, i sus descendientes, se sepa la causa, i razon, que tuvieren para se poder escusar, ó no, de pechar.

XVIII. — En que se declara que los Cavalleros de Quantia, que de obligacion han de mantener armas, i Cavallos, sean, teniendo dos mil ducados de hacienda.

D. Felipe III. en al Pardo á 23. de Octubre de 1600. Pragmatica.

Aviendo sido informado que los Cavalleros Quantio-

so, que tienen obligacion de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil ducados de hacienda; i por parecer poca, conforme á los tiempos, i no bastante para la dicha carga, i sustento de sus casas, i familias, deseando que nuestros subditos, vasallos, i naturales no sean vejados, antes relevados: mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hacienda, i cosas, que cada uno tuviere, i quedandose el menage, i precio de las casas propias de la morada en los quarenta mil maravedis que por lei, que el Rei mi Señor, i padre hizo, está tassada, i todo lo demás ordenado por las leyes, que de esto hablan, en su fuerza, i vigor, con que los cien mil maravedis de la disminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los libros á los Cavalleros de Quantia, sean, i ayan de ser doscientos mil, teniendo respecto á lo que al presente se acrecienta, i con estas declaraciones, i aumento se ayan de guardar, i guarden las dichas leyes.

TITULO II.

DE LOS HIJOSDALGO.

LEI I. — Que se guarde la paz entre los Hijosdalgo.

D. Alonso en Alcala Era 1386 tit. 52. l. 46.

Gran bien se sigue á nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos, que los Hijosdalgo vivan en ellos en buena amistad, paz, i sosiego; por ende el Emperador D. Alonso en las Cortes de Najera mandó, i ordenó, que los Hijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, i prometieron unos á otros, de guardar entre si toda buena paz, i concordia, i lo prometieron assi por pacto, i buena fee, sin dolo, i sin engaño, la qual dicha paz, i concordia mandamos que los Hijosdalgo guarden entre si, i no sean ossados de la romper, segun se contiene en este libro en el titulo de los desafios; i el que lo contrario hiciere, incurra de pena de alevoso.

II. — L. 4. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

III. — L. 1. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

IV. — L. 2. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

V. — L. 9. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

VI. — L. 10. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

VII. — L. 7. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

VIII. — L. 5. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

IX. — L. 12. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

X. — L. 1. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

XI. — L. 11. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

XII. — L. 5. tit. 3. lib. 10 de la Novisima.

XIII. — L. 13. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.

XIV. — L. 13. tit. 2. lib. 6 de la Novisima.